



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**YUCATÁN**  
**PRESENTE**

La que suscribe, Sayda Melina Rodríguez Gómez, Diputada integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** La biodiversidad es el fundamento esencial de la vida terrestre y comprende la variabilidad existente entre los seres vivos en sus diferentes niveles, desde la diversidad genética y de especies, pasando por las poblaciones y comunidades, hasta los ecosistemas y los procesos ecológicos que los sustentan. Esta biodiversidad constituye la base natural que produce bienes y servicios cruciales para la existencia humana, tales como alimentos, agua potable, medicamentos y materias primas, a la vez que regula procesos críticos, incluyendo la regulación hídrica y climática.

La interrelación entre biodiversidad y salud pública es innegable; la integridad de los ecosistemas es fundamental para sostener servicios ecosistémicos que reducen riesgos sanitarios, garantizan sistemas alimentarios y proporcionan compuestos biológicos de interés médico y la degradación de la biodiversidad incrementa las vulnerabilidades sanitarias y socioeconómicas, exponiendo a la población a riesgos incalculables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

En tal tenor, se tiene que la conservación de la biodiversidad no se limita a la protección de especies emblemáticas, sino que abarca el mantenimiento de las funciones ecosistémicas que sostienen tanto la economía rural como la urbana, así como la seguridad alimentaria nacional y la resiliencia frente a perturbaciones de origen natural, tales como sequías, huracanes o plagas; por lo tanto, es crucial que las políticas públicas sean integrales, abarcando la conservación, la restauración y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, complementadas con indicadores de seguimiento y mecanismos de participación social.

**SEGUNDO.** La gestión integral de los ecosistemas es un enfoque que debe ser llevado a cabo de manera coordinada; existen diversas acciones en el ámbito internacional que establecen medidas clave para la protección global de la vida en el planeta, diseñando un marco para enfrentar la pérdida de biodiversidad mediante la participación justa y equitativa de todos los actores involucrados. Entre estas acciones destaca la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, que incorpora Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) específicos, como el ODS 14 y ODS 15, que exigen la conservación y restauración de ecosistemas, la detención de la pérdida de biodiversidad y la promoción del uso sostenible de los recursos.

A nivel nacional, estos objetivos orientan directamente las políticas públicas y las prioridades presupuestales; asimismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), junto con su más reciente implementación, el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal (post-2020), establece metas globales ambiciosas para 2030 y 2050, con énfasis en la conservación, restauración, reducción de presiones sobre los ecosistemas, y el financiamiento de iniciativas de conservación. Estos acuerdos obligan a las partes, incluyendo a México, a integrar objetivos concretos y cuantificables en sus políticas nacionales y subnacionales, así como a establecer mecanismos eficaces de monitoreo, reporte y verificación.

Adicionalmente, las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDCs) ligadas a la mitigación y adaptación incluyen medidas sobre el uso del suelo, el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

manejo forestal, y la restauración, todas ellas estrechamente relacionadas con las estrategias de conservación y manejo de la biodiversidad; así, la complementación entre las políticas climáticas y de biodiversidad es esencial, ya que la protección de ecosistemas constituyen una medida vital para la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos.

El marco científico de límites planetarios identifica umbrales críticos como la biodiversidad, el cambio climático y los ciclos biogeoquímicos que, al ser sobrepasados, incrementan el riesgo sistémico. Por otra parte, la evidencia reciente advierte que varios de estos límites están siendo perturbados, lo que nos obliga a transitar de políticas aisladas hacia enfoques sistémicos y precautorios que consideren las interdependencias ambientales. Para las autoridades públicas, respetar estos límites implica adoptar políticas de conservación activa, restauración y reducción de las presiones antrópicas sobre la biodiversidad.

**TERCERO.** México es firmante del CDB, la Agenda 2030 y el Acuerdo de París; asimismo, es considerado uno de los 17 países megadiversos del mundo, lo que confiere al país tanto responsabilidades internacionales como oportunidades económicas y sociales. La diversidad biológica de México está intrínsecamente ligada a su diversidad cultural y a los conocimientos tradicionales de las comunidades locales. Por lo tanto, los compromisos internacionales deben reflejarse en políticas y marcos legales nacionales y subnacionales que incluyan planes de conservación claramente definidos, metas de restauración eficaces, mecanismos de financiamiento y sistemas de monitoreo que permitan reportar avances conforme a los compromisos internacionales asumidos.

**CUARTO.** El estado de Yucatán presenta un mosaico de ecosistemas con un alto valor biológico y funcional, que abarca desde selvas bajas caducifolias, selvas medianas subcaducifolias, hasta manglares y humedales costeros. Estos ecosistemas son fundamentales para la provisión de servicios ambientales críticos, tales como la regulación hídrica, la protección costera ante huracanes, el almacenamiento de carbono, la polinización y la provisión de recursos para actividades productivas tradicionales, como la milpa, la pesca y la apicultura. La integridad de estos sistemas es esencial para salvaguardar la seguridad alimentaria, los medios de vida rurales y la resiliencia urbana.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

La pérdida de estos ecosistemas, ya sea por deforestación o contaminación, tendría consecuencias económicas severas y afectaría negativamente la salud pública. Por ejemplo, la deforestación podría disminuir la captura de carbono, agravando problemas de sequía, mientras que el colapso de polinizadores amenazaría cultivos alimentarios vitales, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de las comunidades yucatecas. Por lo tanto, la conservación de la selva baja y de los manglares es crucial, dado que estos ecosistemas son reservorios de biodiversidad que protegen a especies endémicas y mitigan los riesgos derivados del cambio climático.

Con vistas a la legalidad, las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son un instrumento esencial para la conservación de fragmentos representativos de los ecosistemas. En Yucatán se han decretado nueve ANP estatales que abarcan aproximadamente 535,245 hectáreas, equivalentes al 14% del territorio estatal. Estas ANP incluyen reservas naturales y parques estatales situados en zonas costeras e interiores, que preservan manglares, selvas, sabanas, dunas y sistemas kársticos. Cada ANP cuenta con planes de manejo específicos diseñados para proteger las especies y servicios ecosistémicos particulares de su zona.

Además, en los últimos años se han establecido Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) en tierras privadas y ejidales, que han reforzado la voluntad social hacia la conservación. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) reporta que, a nivel nacional, existen 617 ADVC certificadas, que abarcan más de 1.3 millones de hectáreas. Estos sitios ejemplifican el valor de la conservación voluntaria, ampliando la cobertura de protección y conectando corredores biológicos. La ley de biodiversidad promoverá la creación de más ADVC, apoyándose con incentivos y su inclusión en sistemas de monitoreo, fortaleciendo así la red de conservación estatal.

**QUINTO.** La presente ley tiene como objetivo conservar, proteger y restaurar la biodiversidad estatal y regular el uso sustentable de sus recursos biológicos, asegurando un aprovechamiento responsable que equilibre desarrollo y conservación. Esto incluye fortalecer esquemas como las Unidades de Manejo Ambiental (UMA), la promoción de la investigación referente a la fauna y flora



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

locales, y garantizar que el comercio de especies silvestres o exóticas cumpla con criterios de legalidad y sostenibilidad.

Desde una perspectiva de gobernanza, la iniciativa reconoce que la diversidad biológica y cultural constituye un patrimonio invaluable para las comunidades y pueblos originarios de Yucatán, promoviendo su participación activa en la gestión ambiental. En este sentido, es crucial señalar la existencia de normativas complementarias, como la Ley de Protección y Fomento del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, que debe alinearse a la ley de biodiversidad propuesta para garantizar una sinergia efectiva en la gestión y protección de los recursos naturales, tanto en entornos naturales como urbanos.

El enfoque hacia la arborización y la gestión del arbolado urbano cobra relevancia dado que las áreas verdes, parques y alineaciones de árboles en ciudades como Mérida actúan como refugios de biodiversidad. Estudios locales han demostrado que estas áreas verdes son esenciales para la sostenibilidad ecológica, social y económica de los entornos urbanos. Por tanto, la ley promoverá la arborización con especies nativas, la restauración de corredores verdes, así como iniciativas de reforestación comunitaria que involucren a las generaciones futuras en el valor de la conservación.

**SEXTO.** En ese orden de ideas, la biodiversidad en Yucatán no puede entenderse desvinculada de su dimensión humana y ancestral, ejemplo de la interdependencia es la meliponicultura, práctica milenaria que trasciende el aprovechamiento productivo para constituirse como un servicio ecosistémico de regulación vital. En ese sentido, el manejo de la abeja *Melipona beecheii* (Xunaan-Kab) es el ejemplo máximo de la "especie paraguas" biocultural ya que su conservación garantiza la polinización de la flora nativa, la estabilidad de las selvas y la seguridad alimentaria de las comunidades mayas.

Jurídicamente, esta ley reconoce a la meliponicultura no solo como una actividad agropecuaria, sino como un derecho cultural y ambiental que requiere protección especial frente a las amenazas del cambio de uso de suelo y el uso indiscriminado de agroquímicos. Al proteger a los polinizadores, esta norma protege la base misma de la regeneración natural de nuestros ecosistemas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**SÉPTIMO.** De igual forma, la presente iniciativa no parte de un vacío administrativo, sino que viene a dar fuerza de ley y permanencia institucional a la Estrategia Estatal sobre Biodiversidad de Yucatán (EEBY). Este instrumento de planeación, alineado a los objetivos de la Estrategia Nacional y al Marco Mundial de Biodiversidad, ha identificado las brechas críticas en el conocimiento y gestión de nuestro patrimonio natural.

La ley transforma las líneas de acción de la EEBY en mandatos vinculantes, asegurando que la gestión de la biodiversidad sea un proceso transexenal, basado en ciencia ciudadana y con un enfoque de gobernanza multiactor. Se busca que la EEBY sea el eje rector que articule los esfuerzos de la academia, el sector privado y las comunidades locales, garantizando que el monitoreo de nuestras especies no sea solo un ejercicio estadístico, sino una herramienta de toma de decisiones en tiempo real.

**OCTAVO.** Así, ante la urgencia climática y la degradación de suelos, esta Ley institucionaliza la Estrategia de Recuperación y Conservación de Ecosistemas (ERCE) como el mecanismo de respuesta operativa para revertir la pérdida de capital natural. A diferencia de la conservación pasiva, la ERCE promueve una "restauración productiva" y funcional, que prioriza la conectividad biológica y la recuperación de servicios hídricos en el anillo de cenotes y las zonas de recarga.

Este enfoque normativo reconoce que la restauración es una obligación de justicia intergeneracional, por ello, se establecen directrices para que las acciones de recuperación no sean esfuerzos aislados de reforestación cosmética, sino procesos de rehabilitación ecológica que integren el conocimiento tradicional y generen empleos verdes. La presente ley proveerá el marco para que los proyectos derivados de la ERCE tengan acceso preferente a mecanismos de financiamiento climático y pagos por servicios ambientales, incentivando a los poseedores de la tierra a ser los guardianes activos de la regeneración del paisaje yucateco.

**NOVENO.** Finalmente, la estructura de esta Ley se fundamenta en el principio de concurrencia y corresponsabilidad, es decir, no se limita a facultar a las autoridades, sino que empodera a la sociedad civil a través de la transparencia y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

la rendición de cuentas en el estado de la biodiversidad. Al integrar la visión técnica de las estrategias estatales (EEBY y ERCE) con el respeto profundo a las prácticas locales como la meliponicultura, Yucatán se posiciona a la vanguardia nacional en la construcción de un marco jurídico que no solo "prohíbe el daño", sino que "incentiva la vida" y la prosperidad compartida en armonía con la naturaleza.

**DÉCIMO.** En conclusión, la Ley de Biodiversidad del Estado de Yucatán responde a la urgencia ambiental tanto a nivel global como local, armonizando los compromisos nacionales e internacionales con un marco legal específico. Su aprobación fortalecerá la conservación sistemática de los ecosistemas y la gestión sostenible de los recursos biológicos, mediante medidas claras y focalizadas. De esta manera, se garantiza que la riqueza natural de Yucatán continúe siendo fuente de bienestar, desarrollo económico sustentable y seguridad ambiental para las generaciones presentes y futuras.

**PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE BIODIVERSIDAD PARA  
EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**LEY DE BIODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Yucatán. Su objeto principal es establecer el marco normativo para la conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y puesta en valor de la biodiversidad



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

y el patrimonio natural de la entidad, garantizando el derecho humano a un medio ambiente sano.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Conservar y preservar el patrimonio natural del Estado, asegurando la permanencia y viabilidad de la diversidad biológica en todos sus niveles: genético, de especies y de ecosistemas;
- II. Garantizar la integridad, resiliencia y funcionalidad de los ecosistemas terrestres, acuáticos, costeros e insulares de la entidad, así como los servicios ambientales que estos proveen;
- III. Regular y fomentar el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y sus hábitats, con especial énfasis en especies nativas, endémicas, migratorias y aquellas bajo alguna categoría de riesgo;
- IV. Promover y asegurar la participación justa y equitativa de las comunidades mayas, pueblos indígenas y comunidades locales en los beneficios derivados del acceso y uso de los recursos biológicos y genéticos, así como de los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad;
- V. Prevenir, mitigar y atender las amenazas y presiones sobre la biodiversidad, tales como el cambio de uso de suelo, la contaminación, la sobreexplotación, las especies exóticas invasoras y los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Fortalecer la conectividad ecológica a través de la creación y gestión de corredores biológicos y áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- VII. Armonizar la política estatal de biodiversidad con la legislación federal aplicable y los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, incluyendo el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.-** La presente Ley es aplicable a la totalidad de los componentes de la biodiversidad que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Yucatán, comprendiendo:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. La flora, fauna y hongos silvestres, en sus medios terrestres, acuáticos y aéreos;
- II. Los ecosistemas terrestres, humedales, sistemas cársticos (cenotes, grutas y aguadas), y ecosistemas marino-costeros bajo jurisdicción estatal o concurrente;
- III. Los recursos genéticos derivados de la biodiversidad nativa;
- IV. El patrimonio biocultural y los conocimientos tradicionales asociados a la conservación y uso de la biodiversidad que poseen los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

**Artículo 3.-** En la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal de biodiversidad, se observarán, además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán, los siguientes principios rectores:

- I. Principio precautorio: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible a la biodiversidad, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;
- II. Principio de Prevención: Es prioritario evitar los daños a la biodiversidad antes que repararlos o compensarlos;
- III. Principio de No Regresión Ambiental: La normativa y las políticas públicas no podrán disminuir los niveles de protección ambiental ya alcanzados, debiendo siempre propender a una mayor protección;
- IV. Enfoque Ecosistémico y Territorial: La gestión de la biodiversidad debe considerar las interacciones complejas dentro de los ecosistemas y su integración en la planificación del territorio;
- V. Enfoque de "Una Sola Salud" (One Health): Reconocimiento de que la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas están intrínsecamente vinculadas e interdependientes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VI. Participación Ciudadana e Informada: El Estado garantizará el acceso a la información y mecanismos efectivos para que la sociedad intervenga en la toma de decisiones ambientales;
- VII. Justicia Ambiental y Respeto a Derechos Indígenas: Reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos;
- VIII. Sostenibilidad Intergeneracional: El uso de los recursos actuales no debe comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades y disfrutar de la biodiversidad;
- IX. Responsabilidad compartida: La conservación de la biodiversidad es una responsabilidad común pero diferenciada entre el gobierno, el sector privado y la sociedad civil.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Área Natural Protegida (ANP):** Las zonas del territorio del Estado sobre las que la Nación o el Estado ejercen su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley y la legislación federal aplicable.
- II. **Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC):** Áreas productivas dedicadas a una función de interés público, establecidas mediante certificado por la autoridad competente, donde los propietarios deciden destinar sus predios a acciones de conservación.
- III. **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- IV. **Bioprospección:** Exploración sistemática de la biodiversidad en busca de recursos genéticos y bioquímicos con valor comercial;
- V. **Conservación:** Conjunto de medidas de protección, preservación, manejo y restauración de la biodiversidad, sus ecosistemas y los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- servicios ambientales que estos proveen, para asegurar su permanencia a largo plazo.
- VI. **Conocimiento Tradicional:** Saberes, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales asociados a la biodiversidad, desarrollados a través de la experiencia y adaptados a la cultura y el medio ambiente local.
- VII. **Corredor Biológico:** Espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, asegurando el mantenimiento de la diversidad biológica y el flujo genético los procesos ecológicos y evolutivos.
- VIII. **Eco-región:** Unidad geográfica relativamente extensa que se distingue por el carácter único de su morfología, geología, clima, suelos, hidrología, flora y fauna.
- IX. **Enfoque de "Una Sola Salud":** Estrategia intersectorial y colaborativa que aborda la salud de las personas, los animales y los ecosistemas desde una perspectiva integral para prevenir riesgos sanitarios y ambientales.
- X. **Indicadores de Biodiversidad:** Variables cualitativas o cuantitativas que permiten evaluar el estado de la biodiversidad, las presiones que la afectan y la efectividad de las respuestas de gestión implementadas.
- XI. **Recurso Genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia, y que presente un valor real o potencial;
- XII. **Restauración Ecológica:** El proceso de asistir a la recuperación y restablecimiento de los ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos, con el fin de restablecer su salud, integridad funcional y biodiversidad previa o cercana a ella. Busca revertir la pérdida de biodiversidad, mejorar la resiliencia climática y restaurar los servicios ecosistémicos esenciales.
- XIII. **Servicios Ecosistémicos o Ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles que la sociedad obtiene de los ecosistemas, incluyendo servicios de provisión, regulación, soporte y culturales.
- XIV. **Sustentabilidad:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, fundándose en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

- XV. **Uso Sustentable:** La utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
- XVI. **Zona de Conservación:** Áreas identificadas dentro del ordenamiento ecológico territorial o planes de manejo que, por sus características biológicas, requieren de protección estricta o manejo especial para garantizar la pervivencia de especies y ecosistemas.

## CAPÍTULO II

### Política y objetivos generales

**Artículo 5.** La Política Estatal de Biodiversidad constituye el conjunto de criterios, estrategias y directrices que rigen la actuación del gobierno del Estado y los municipios, así como la participación de la sociedad, para garantizar la permanencia del patrimonio natural.

Para la formulación y conducción de la política estatal en materia de biodiversidad, el Ejecutivo Estatal observará los siguientes lineamientos estratégicos:

- I. Transversalidad.- La conservación de la biodiversidad debe integrarse en todas las políticas sectoriales, incluyendo el desarrollo urbano, turismo, agricultura, pesca, infraestructura, salud pública y educación;
- II. Valoración del Patrimonio Natural.- Reconocer que los bienes y servicios ecosistémicos son la base del bienestar social y económico de Yucatán, incorporando su valor real en la toma de decisiones públicas y privadas;
- III. Corresponsabilidad Social.- La conservación es una responsabilidad compartida que requiere incentivos para quienes protegen los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

ecosistemas y sanciones disuasivas para quienes los degradan, bajo el principio de "quien conserva, recibe beneficios; quien contamina o degrada, paga y repara";

- IV. Resiliencia ante el Cambio Climático.- La gestión de la biodiversidad debe enfocarse en aumentar la capacidad de los ecosistemas, como manglares, selvas y sistemas cársticos, para resistir y recuperarse de eventos climáticos extremos, actuando como barreras naturales y sumideros de carbono;
- V. Justicia Biocultural.- El reconocimiento y respeto a los sistemas normativos internos, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas mayas en la gestión de sus territorios y recursos naturales.

**Artículo 6.** Son objetivos prioritarios de la política estatal de biodiversidad:

- I. Conservación Representativa.- Lograr y mantener la protección efectiva de una superficie representativa de los ecosistemas terrestres y costeros del Estado, priorizando aquellos con alto valor biológico, endemismos o riesgo de desaparición, buscando alinearse con las metas nacionales e internacionales de conservación espacial vigentes;
- II. Conectividad Ecológica.- Establecer, consolidar y gestionar una red funcional de corredores biológicos que conecten las Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación y otras zonas de valor ambiental, permitiendo el flujo genético y la movilidad de las especies ante el cambio climático;
- III. Restauración Productiva.- Promover la restauración ecológica de paisajes degradados, vinculándola con actividades productivas sostenibles como la agroforestería, la silvicultura comunitaria y el turismo de naturaleza, para recuperar la funcionalidad de los suelos y el ciclo hidrológico;
- IV. Gestión de Riesgos y Amenazas.- Implementar sistemas de alerta temprana y control para prevenir la introducción y dispersión de especies exóticas invasoras, así como reducir las presiones derivadas de la contaminación de acuíferos y la fragmentación del hábitat;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATAN

- V. Fomento al Conocimiento.- Impulsar la investigación científica, el monitoreo biológico y la integración de los conocimientos tradicionales garantizando la difusión y el acceso público al conocimiento generado, para sustentar la toma de decisiones informada y basada en evidencia;
- VI. Educación y Cultura para la Biodiversidad.- Desarrollar programas educativos formales y no formales que fortalezcan la identidad biocultural de los yucatecos y promuevan hábitos de consumo y producción sustentables.
- VII. Centro de conservación.- Instalación dedicada a la conservación de especies y material genético y biológico, que opera con programas integrales de manejo de colecciones vivas, soporte de datos, servicios de curación, conservación in situ y ex situ cuando corresponda, y protocolos de seguridad y bioseguridad acreditados.
- VIII. Jardín botánico.- instalación orientada a la colección, cultivo, exhibición, investigación, educación y conservación de plantas vasculares, hongos y/o algas, con énfasis en especies nativas, endémicas o amenazadas; debe mantener colecciones vivas, herbario y, cuando proceda, servicios de propagación y recuperación.
- IX. Herbario: colección organizada de plantas secas y prensadas, como plantas vasculares, plantas briofitas, hongos y líquenes. Cada muestra está montada en una cartulina que incluye etiqueta que detalla dónde, cuándo y quién la recolectó, además de las características de la planta que se pierden al secar y su nombre científico.
- X. Banco de germoplasma: repositorio de material genético (semillas, material reproductivo, tejido, ADN, etc.) conservado mediante métodos apropiados y con capacidad de recuperación para investigación, mejoramiento y restauración.
- XI. Unidades de manejo de vida silvestre con fines de conservación: instalaciones dedicadas a la contención, manejo y conservación de fauna silvestre y/o flora, para fines de preservación, investigación, programas de reproducción, reintroducción y bienestar.

**Artículo 7.** El Estado promoverá instrumentos económicos, financieros y de mercado que incentiven el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tales como:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. El pago o compensación por servicios ambientales;
- II. Certificaciones de productos y servicios sustentables y amigables con la biodiversidad "Sello Biodiversidad Yucatán";
- III. Estímulos fiscales para propietarios que destinen predios a la conservación voluntaria;
- IV. Fondos concurrentes para la conservación y/o restauración productiva de ecosistemas estratégicos.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades y la Distribución de Competencias**

**Artículo 8.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado
- III. La Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaria de Educación;
- VI. La Procuraduría Urbana y Ambiental del Estado de Yucatán;
- VII. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- VIII. El Consejo Estatal de Biodiversidad, como órgano de consulta y opinión técnica.

**Artículo 9.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. Formular y conducir la política estatal de biodiversidad, asegurando su congruencia con la Política Nacional y los compromisos internacionales;
- II. Expedir los Decretos para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como sus respectivos Programas de Manejo;
- III. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, otros Estados y los Municipios, así como con los sectores social y privado, para la conservación de la biodiversidad;
- IV. Promover ante el Gobierno Federal la descentralización de funciones en materia de vida silvestre y gestión de ecosistemas.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Ejecutar la política estatal de biodiversidad y vigilar su cumplimiento;
- II. Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información sobre Biodiversidad, garantizando su interoperabilidad con el Sistema Nacional;
- III. Elaborar y proponer la Estrategia Estatal de Biodiversidad y sus planes de acción, con un horizonte de planeación a largo plazo;
- IV. Administrar y manejar las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como supervisar las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC);
- V. Diseñar y operar el mecanismo estatal de Pagos por Servicios Ambientales y otros instrumentos económicos de conservación;
- VI. Emitir dictámenes técnicos sobre impacto ambiental que afecten la biodiversidad en obras o actividades de competencia estatal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VII. Fomentar la creación de corredores biológicos y redes de conectividad ecológica, coordinando acciones con propietarios y ejidos;
- VIII. Regular el manejo, control y erradicación de especies exóticas invasoras que representan una amenaza para los ecosistemas locales, en coordinación con la federación.
- IX. Fomentar y coordinar la creación e implementación de programas de fondos concurrentes para la regeneración productiva, conservación de biodiversidad, pago por servicios ambientales así como la investigación e innovación en la materia.
- X. Garantizar que todas las áreas naturales protegidas (ANP), así como las medidas de conservación adoptadas, incluyendo las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC), sean registradas de manera oportuna y sistemática en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas
- XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales competentes para la vigilancia del manejo adecuado de ejemplares de vida silvestre y especies exóticas que cuenten con documentación de legal procedencia. Esta vigilancia se ejercerá de manera prioritaria en zonas urbanas y asentamientos humanos, con el objeto de prevenir y mitigar riesgos de liberación accidental, propagación o establecimiento de especies invasoras que puedan alterar el equilibrio de los ecosistemas locales o desplazar a las especies nativas del Estado.
- XII. Expedir y publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el "Listado de Especies Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad del Estado", el cual deberá actualizarse periódicamente y contendrá a aquellas especies que, por su endemismo, relevancia ecológica o vulnerabilidad en el territorio estatal, requieran de medidas especiales de protección.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**Artículo 11.-** Corresponde a la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables:

I. Formular e instrumentar la política estatal de aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, alineándose con los objetivos de conservación de la presente Ley.

II. Establecer y administrar, en coordinación con las autoridades federales competentes, un sistema de vedas, cuotas de captura, tallas mínimas y zonas de refugio pesquero para proteger los ciclos reproductivos y la viabilidad de las poblaciones de especies de interés comercial y ecológico.

III. Regular y promover el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de bajo impacto ambiental para reducir la captura incidental, la pesca fantasma y el deterioro de hábitats críticos como arrecifes y pastos marinos.

IV. Diseñar e implementar programas para la prevención, control y, en su caso, erradicación de especies acuáticas exóticas invasoras que representen una amenaza para los ecosistemas y las especies nativas.

V. Promover y regular prácticas de acuacultura y maricultura que minimicen su impacto ambiental, priorizando el uso de especies nativas y sistemas que no afecten la calidad del agua ni los ecosistemas costeros, como los manglares.

VI. Realizar y fomentar la investigación científica y el monitoreo permanente del estado de salud de las poblaciones de especies acuáticas y sus hábitats, utilizando esta información para la toma de decisiones.

VII. Firmar convenios con la federación, a fin de controlar y administrar la pesca deportiva.

VIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia de vida silvestre acuática, y denunciar las infracciones ante la autoridad competente.

**Artículo 12.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

I. Integrar el enfoque de "Una Sola Salud" en las políticas y programas de salud pública, reconociendo la interconexión entre la salud humana, la sanidad animal y la integridad de los ecosistemas.

II. Establecer y operar sistemas de vigilancia epidemiológica para prevenir, detectar y controlar enfermedades zoonóticas y aquellas transmitidas por vectores, cuya incidencia puede estar relacionada con alteraciones en los ecosistemas y la pérdida de biodiversidad.

III. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, así como de cuerpos de agua de uso recreativo conforme a las normas aplicables en la materia, evaluando los riesgos a la salud pública derivados de la contaminación y la degradación ambiental, incluyendo los fenómenos de marea roja.

IV. Promover la investigación y el aprovechamiento sustentable de la flora, fauna y microorganismos con propiedades medicinales, en estricta coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y las comunidades poseedoras del conocimiento tradicional, salvaguardando los principios de acceso y distribución justa y equitativa de beneficios.

V. Desarrollar y difundir protocolos de atención a la salud por intoxicaciones, envenenamientos o lesiones causadas por contacto con fauna o flora silvestre, y mantener actualizado y público un registro de dichos incidentes.

**Artículo 12.-** Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Promover la vinculación entre las instituciones educativas de todos los niveles y los centros de investigación, áreas naturales protegidas, Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs) y organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer la educación ambiental basada en la experiencia directa y el conocimiento científico.

II. Incorporar en los planes y programas de estudio de la educación básica, media superior y superior, contenidos transversales y específicos sobre el valor de la biodiversidad yucateca, los servicios ecosistémicos que provee, sus



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

amenazas y las acciones para su conservación y aprovechamiento sustentable.

III. Diseñar y ejecutar programas de formación continua y actualización para el personal docente en materia de educación ambiental y para la sustentabilidad, dotándolos de herramientas pedagógicas para abordar la temática de la biodiversidad local.

IV. Elaborar, editar y distribuir materiales didácticos y de difusión, en formatos accesibles e incluyentes, incluyendo la lengua maya, que promuevan el conocimiento, aprecio y respeto por el patrimonio natural del Estado.

V. Fomentar una cultura de respeto, responsabilidad y participación ciudadana en la conservación de la biodiversidad, a través de actividades escolares y extraescolares como ferias de ciencia, jardines para polinizadores, reforestaciones y visitas a áreas naturales protegidas.

**Artículo 13.-** Corresponde a los municipios, en el ámbito de su circunscripción territorial:

- I. Participar en la formulación y aplicación de la política estatal de biodiversidad;
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y panteones;
- III. Crear y administrar Zonas de Preservación Ecológica dentro de su territorio, así como los parques urbanos, jardines públicos y proyectos de infraestructura verde con criterios de conservación de biodiversidad nativa;
- IV. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- V. Incorporar criterios de conservación de la biodiversidad y conectividad ecológica en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Procuraduría Urbana y Ambiental del Estado:

- I. Ejercer las funciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables en el ámbito estatal;
- II. Recibir, investigar y atender las denuncias ciudadanas relacionadas con daños a la biodiversidad y ecosistemas de jurisdicción local;
- III. Imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan por infracciones a esta Ley;
- IV. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias ambientales y la reparación del daño ecológico.

**Artículo 15.** Se crea el Consejo Estatal de Biodiversidad como órgano permanente de consulta, asesoría y participación social, el cual tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para la formulación, ejecución y evaluación de la política en la materia.

El Consejo estará integrado por representantes del gobierno estatal, la academia, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil, representantes de pueblos y comunidades indígenas, y el sector privado. Su organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD**



## CAPÍTULO I

### De la Conservación In Situ y la Conectividad Ecológica

**Artículo 16.-** La conservación in situ constituye la estrategia prioritaria del Estado para garantizar la permanencia de la biodiversidad. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y en coordinación con los Municipios, implementará medidas para conservar los ecosistemas y hábitats naturales, así como para mantener y recuperar poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.

Son instrumentos rectores de la conservación in situ:

- I. Las Áreas Naturales Protegidas del Estado de Yucatán;
- II. Los Corredores Biológicos y redes de conectividad;
- III. Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) de competencia estatal.
- IV. Zona de restauración productiva.
- V. Las zonas de conservación de los proyectos autorizados en territorio estatal.

**Artículo 17.-** Se establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Yucatán (SANPEY), el cual tendrá por objeto integrar, administrar y supervisar las áreas decretadas bajo jurisdicción estatal.

La Secretaría integrará el registro de estas áreas, asegurando su sistematización geográfica y jurídica. Las categorías de manejo estatales deberán ser homologables con las establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiendo el Estado establecer categorías adicionales que respondan a las características geomorfológicas regionales, tales como:

- I. Reservas Estatales
- II. Reservas Estatales Bioculturales;
- III. Parques Estatales de Conservación Cárstica (Cenotes y Grutas);



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

IV. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

V. Zonas de Conservación de Humedales y Costas.

**Artículo 18.-** Para la creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, se deberá contar previamente con:

- I. Estudios técnicos justificativos que demuestren la riqueza biológica, los servicios ambientales y la relevancia cultural del sitio;
- II. Procesos de consulta pública, garantizando la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas que habiten en la zona o su área de influencia;
- III. Un programa de financiamiento básico que asegure su operación inicial.

**Artículo 19.-** El Estado reconoce y fomentará las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) como un mecanismo ciudadano y comunitario fundamental.

La Secretaría brindará asesoría técnica y facilidades administrativas a ejidos, comunidades y propietarios privados para la certificación de sus predios. Estos certificados otorgarán a los propietarios acceso preferente a incentivos fiscales estatales, programas de pago por servicios ambientales y fondos de apoyo para la vigilancia y manejo forestal.

**Artículo 20.** La Conectividad Ecológica es de interés público para evitar el aislamiento de poblaciones de flora y fauna. La Secretaría identificará, delimitará y gestionará una Red Estatal de Corredores Biológicos, priorizando:

- I. La conexión entre las Reservas de la Biosfera federales y las Reservas Estatales;
- II. Las zonas de transición entre selvas bajas y medianas, humedales costeros y sistemas dunares;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- III. Las rutas migratorias de especies clave, incluyendo aves y polinizadores.
- IV. Zona de refugio costero.
- V. Las zonas de reproducción y crecimiento de especies pesqueras y marinas prioritarias.

En los corredores biológicos no se modificará el régimen de propiedad, pero se restringirán los cambios de uso de suelo que fragmenten el hábitat y se promoverán prácticas productivas sustentables compatibles con el flujo de especies.

**Artículo 21.-** La Secretaría en coordinación con la secretaría de pesca y acuicultura sustentable, impulsarán el establecimiento, vigilancia y administración de Zonas de Refugio Pesquero y Acuícola en aguas de jurisdicción estatal o en coordinación con la Federación, para proteger las áreas de reproducción, crianza y crecimiento de especies acuáticas nativas, asegurando la sostenibilidad de la pesca ribereña tradicional.

## CAPÍTULO II

### Conservación ex situ y regulación de instalaciones

**Artículo 22.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable regulará y registrará a las entidades que realicen actividades de conservación fuera de su hábitat natural, tales como centros de conservación, jardines botánicos, bancos de germoplasma y unidades de manejo de vida silvestre, bajo los siguientes criterios:

- I. Tratándose de ejemplares y poblaciones de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT, las entidades deberán acreditar los permisos y autorizaciones emitidos por la autoridad federal correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

II. En aquellos casos en que las entidades no se encuentren sujetas a la jurisdicción o permisos de la federación por no operar con especies bajo protección federal, o cuando la federación sea omisa en su regulación, la Secretaría ejercerá las facultades de regulación, registro y vigilancia conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

III. La Secretaría promoverá el registro de aquellas entidades que, independientemente de su estatus federal, manejen especies de vida silvestre consideradas de importancia estratégica para la biodiversidad del Estado.

Las categorías previstas en este artículo se regirán por la presente Ley, su Reglamento y las políticas institucionales que al efecto emita la Secretaría, garantizando en todo momento la congruencia con el marco normativo nacional.

**Artículo 23.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable establecerá criterios mínimos para clasificar cada tipo de instalación, incluyendo:

- a) Requisitos técnicos de infraestructura;
- b) Calificación y experiencia del personal;
- c) Protocolos de manejo, conservación y reintroducción;
- d) Planes de monitoreo, evaluación y calidad;
- e) Indicadores de desempeño (KPIs) y metas de conservación;
- f) Requisitos de seguridad, bioseguridad y bienestar animal, si aplica.

**Artículo 24.** La solicitud de registro deberá acompañarse de:

I. Identificación y titularidad:

- a) Denominación oficial de la instalación, razón social o nombre;
- b) Tipo de instalación (centro de conservación, jardín botánico, banco de germoplasma, unidad de manejo de vida silvestre);
- c) Localización geográfica precisa (dirección, coordenadas);
- d) Jurisdicción y entidad federativa;
- e) Responsable técnico y responsable legal, con cargos y contactos;

II. Infraestructura y capacidad:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- a) Descripción de instalaciones físicas, laboratorios, cámaras frías, sistemas de criopreservación, seguridad física y tecnológica, control de accesos;
- b) Capacidad de almacenamiento y de manejo (número de colecciones, especies/taxonomía cubiertas);
- c) Equipamiento clave y planes de mantenimiento;

III. Gestión de colecciones:

- a) Catálogo de colecciones (tipos de material: semillas, germoplasma, tejido, especímenes vivos, ADN, etc.);
- b) Origen y estatus de las colecciones (propiedad, acuerdos de uso, permisos de colección);
- c) Protocolos de conservación, manejo, criopreservación, propagación y reintroducción;
- d) Protocolos de calidad y continuidad de la conservación;

IV. Bioseguridad y bioética:

- a) Evaluación de riesgos y medidas de mitigación;
- b) Políticas de bienestar animal y manejo responsable;
- c) Protección de conocimiento tradicional y derechos de comunidades cuando aplique;

V. Gobernanza y cumplimiento:

- a) Estructura de gobierno institucional, comités internos, gobernanza contraloría y conflictos de interés;
- b) Plan de cumplimiento normativo y de reporte;
- c) Políticas de acceso y uso de material biológico y mecanismos de beneficio compartido;

VI. Documentación legal:

- a) Permisos de adquisición, manejo, custodia, transporte y, si aplica, permisos de exportación/importación;
- b) Acuerdos de transferencia de material y/o convenios interinstitucionales.

**Artículo 25.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable emitirá guías operativas que establezcan:



- a) Requisitos de infraestructura física mínima por tipo de instalación;
- b) Requisitos de personal, experiencia y capacitación;
- c) Protocolos de manejo y conservación acordes a estándares nacionales e internacionales;
- d) Planes de monitoreo, reporte y evaluación;
- e) Indicadores de desempeño y metas específicas.

Lo relativo a los plazos y procedimientos se dispondrá en lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable fomentará la cooperación con instituciones académicas, parques nacionales, jardines botánicos y bancos de germoplasma de otros estados y del país y se promoverá la estandarización de prácticas de conservación ex situ y el intercambio responsable de material genético sujeto a marcos de consentimiento, necesidad de permisos y retribución adecuada.

**Artículo 26.** Se establecerán mecanismos de coordinación entre conservación in situ y ex situ, para programas de recuperación, reintroducción y monitoreo de la efectividad de las estrategias.

### TÍTULO TERCERO

### ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

#### CAPÍTULO I

#### De las Áreas Naturales Protegidas Estatales

**Artículo 27.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, podrá declarar Áreas Naturales Protegidas (ANP) de competencia estatal, cuyo objeto será:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

I. Preservar los ecosistemas representativos y la biodiversidad endémica de Yucatán, así como el patrimonio biocultural asociado.

II. Asegurar el funcionamiento óptimo de los servicios ecosistémicos, especialmente los relacionados con el ciclo hidrológico del acuífero y la captura de carbono.

III. Promover la investigación científica, la educación ambiental y el uso sustentable de la biodiversidad en las áreas colindantes, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 28.** Las Áreas Naturales Protegidas Estatales se establecerán bajo las categorías de manejo que establezca el reglamento de esta Ley, las cuales deberán ser compatibles y concurrir con las previstas en la Ley General.

- I. Toda ANP Estatal deberá contar con un Programa de Manejo y un Programa Operativo Anual que regule las actividades permitidas y no permitidas, los usos tradicionales, la zonificación y los mecanismos de vigilancia.
- II. El Programa de Manejo deberá ser elaborado y actualizado con la participación activa de las comunidades locales y los pueblos originarios asentados en el área o su zona de influencia, garantizando la integración de sus conocimientos tradicionales y prácticas de conservación.
- III. La declaratoria de una ANP Estatal incluirá la creación de un Consejo Asesor o su equivalente, como órgano de consulta y apoyo para la administración y manejo del área.

**Artículo 29.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable será la responsable de la administración, manejo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas Estatales, para lo cual:

- I. Podrá suscribir Acuerdos de Colaboración y Descentralización con los Ayuntamientos y Municipios para que estos coadyuven en las tareas de vigilancia, monitoreo y operación de las ANP ubicadas en su jurisdicción.



- II. Promoverá el establecimiento de Áreas de Amortiguamiento y Corredores Biológicos Estatales que aseguren la conectividad ecológica entre las ANP federales y estatales, integrando en su gestión la planeación del uso de suelo municipal.

## CAPÍTULO II

### De las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC)

**Artículo 30.** El Gobierno del Estado reconoce el derecho de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra, sean ejidos, comunidades o particulares, a destinar voluntariamente sus predios a la conservación de la biodiversidad.

- I. Se crea el Registro Estatal de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, administrado por la SDS, en el cual se inscribirán los predios que cumplan con los criterios de relevancia biológica, continuidad ecológica y se sujeten a un Plan de Manejo Simplificado.
- II. El reconocimiento como ADVC Estatal será otorgado mediante Certificado Oficial y será oponible a terceros y a los cambios de uso de suelo municipal, asegurando la permanencia del compromiso de conservación por el plazo acordado.
- III. El reconocimiento de una ADVC Estatal podrá ser concurrente con la inscripción en el Registro Nacional que administre la Federación, sin que una sustituya a la otra.

**Artículo 31.** El Gobierno del Estado de Yucatán otorgará beneficios a los propietarios y poseedores de las ADVC Estatales, para incentivar la permanencia de su vocación conservacionista:

- I. Los predios registrados como ADVC Estatales serán considerados como beneficiarios prioritarios para acceder a los programas de Pagos por Servicios Ecosistémicos y a los recursos del Fondo Estatal de Biodiversidad.
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de incentivos fiscales y



administrativos a favor de los propietarios de las ADVC, incluyendo la reducción en el pago de impuestos y derechos estatales, como compensación por el servicio de conservación que brindan.

- III. El Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, brindará asistencia técnica y capacitación gratuita a los propietarios y poseedores de las ADVC para el correcto manejo de los recursos naturales y la elaboración de sus Planes de Manejo Simplificados.

### CAPÍTULO III De la Restauración Ecológica

**Artículo 32.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, formulará, publicará y ejecutará el Programa Estatal de Restauración Ecológica, como instrumento rector para el manejo y recuperación de los ecosistemas degradados en Yucatán.

- I. El Programa tendrá como objetivo primordial la recuperación funcional y estructural de los ecosistemas terrestres y acuáticos que han sido impactados negativamente, priorizando la restauración de humedales y dunas costeras, selvas bajas caducifolias y áreas de recarga del acuífero.
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, identificará y zonificará las Áreas Prioritarias para la Restauración Ecológica, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, las comunidades y los sectores productivos.
- III. Toda acción de restauración ecológica deberá apegarse a estándares científicos reconocidos a nivel internacional, tales como los principios de la Society for Ecological Restoration (SER) y las directrices de la UICN, priorizando la recuperación de la estructura, función y procesos ecológicos de los ecosistemas, y no únicamente la cobertura vegetal.
- IV. Deberá contar con líneas base ecológicas, objetivos medibles e indicadores biológicos de éxito, así como programas de monitoreo a mediano y largo plazo que permitan evaluar la efectividad de las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

acciones de restauración, utilizando indicadores de recuperación ecosistémica.

**Artículo 33.** Toda persona física o moral que cause un daño o deterioro ambiental a la biodiversidad del Estado estará sujeta a los siguientes principios:

- I. La obligación primaria de quien cause un daño ambiental será la remediación y restauración de los ecosistemas afectados, utilizando especies nativas y métodos ecológicamente viables, de conformidad con los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- II. En los casos en que la remediación no sea posible, la persona obligada deberá realizar una compensación ambiental proporcional y equivalente al daño causado, la cual consistirá en acciones de restauración en otras Áreas Prioritarias, o bien, en la aportación de recursos al Fondo Estatal de Biodiversidad para tales fines.
- III. El Estado promoverá la participación comunitaria y social en los proyectos de restauración, asegurando que estos se traduzcan en beneficios de capacitación, empleo temporal y fortalecimiento del tejido social local.

## TÍTULO CUARTO

### APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD

#### CAPÍTULO I

##### Regulación del Aprovechamiento

**Artículo 34.** El aprovechamiento de especies y recursos biológicos y ecosistemas deberá realizarse con criterios de sustentabilidad, trazabilidad, procedencia legal y priorización de la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible, seguridad alimentaria y bienestar de las comunidades locales.



**Artículo 35.** Al efectuar aprovechamientos, se deberán observar los siguientes principios:

- I. Precaución y prevención en la explotación de recursos;
- II. Mantenimiento de funciones ecológicas y de servicios ecosistémicos;
- III. Equidad y beneficio compartido con comunidades tradicionales y pueblos indígenas;
- IV. Transparencia, trazabilidad y acceso a información relevante;
- V. Respeto a derechos culturales y de propiedad intelectual, cuando corresponda;
- VI. Respeto a la normativa ambiental federal y estatal y a los acuerdos internacionales ratificados por México.

**Artículo 36.** Corresponde al Estado de Yucatán regular los aprovechamientos que no sean competencia federal, verificando el cumplimiento de planes de manejo y monitoreando poblaciones para garantizar la sostenibilidad del aprovechamiento extractivo y no extractivo de flora y fauna silvestre, con fines comerciales y de investigación a gran escala.

## Capítulo II

### Especies en riesgo, endémicas y migratorias

**Artículo 37.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable de Yucatán, a propuesta del Consejo Estatal de Biodiversidad, publicará y actualizará la Lista Estatal de Especies Prioritarias para la Conservación, coordinada con las directrices de conservación a nivel nacional y con la NOM-059-SEMARNAT-2010, en su caso.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

La determinación de las especies que integrarán dicho listado será propuesta por el Consejo Estatal de Biodiversidad, con base en criterios científicos, técnicos y de representatividad biológica. Las políticas públicas y programas de conservación del Estado deberán priorizar las acciones dirigidas a los ejemplares y poblaciones incluidos en este listado.

**Artículo 38.** El Estado promoverá programas de acciones de conservación para especies migratorias, con énfasis en aves, reptiles y mamíferos marinos y polinizadores, articulando acciones con autoridades federales, municipales, comunidades locales y actores académicos.

**Capítulo III**

**Protección y conservación de especies y ecosistemas**

**Artículo 39.** Se declararán áreas naturales protegidas, incluyendo parques nacionales, reservas de la biosfera, áreas de protección de flora y fauna, cenotes, ecosistemas costeros y manglares, en cumplimiento con la Ley General de Vida Silvestre y la protección de hábitats prioritarios establecidos por la autoridad ambiental estatal, con integración a la estrategia estatal de biodiversidad.

**Artículo 40.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con las autoridades competentes promoverá un catálogo actualizado de especies en peligro y gestionará planes de recuperación específicos para las especies en peligro de extinción presentes en Yucatán.

**Artículo 41.** La inclusión de especies en el Listado Estatal de Especies Prioritarias para la Conservación deberá contener medidas obligatorias de protección de hábitat, restricciones temporales o espaciales a actividades productivas y prioridad en acciones de vigilancia y restauración.

**Artículo 42.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable impulsará programas específicos para la protección de especies endémicas y migratorias, priorizando acciones para especies representativas de la región, así como variantes culturales y ecológicas pertinentes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**Artículo 43.** La restauración ecológica se promoverá como una estrategia para la recuperación de ecosistemas degradados por actividades humanas o desastres naturales, así como a través de la implementación de proyectos regenerativos con fines educativos, de investigación o de producción sostenible.

Para tal efecto, el Estado impulsará acciones de reforestación, revegetación y recuperación de ecosistemas acuáticos y terrestres, bajo los siguientes criterios:

- I. Se fomentarán modelos de producción regenerativa que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales mientras se restaura la funcionalidad del ecosistema;
- II. Se impulsarán proyectos de restauración con fines educativos y de sensibilización ambiental que involucren la participación social y académica;
- III. Se pondrá énfasis en la recuperación de la conectividad de hábitats y en el fortalecimiento de la resiliencia ecosistémica ante el cambio climático.

La Secretaría establecerá los lineamientos técnicos para asegurar que tanto la restauración correctiva como los proyectos regenerativos garanticen la integridad de los servicios ambientales y la biodiversidad nativa.

#### Capítulo IV

#### Uso sustentable y manejo de recursos biológicos

**Artículo 44.** Se regulará y promoverá el uso sustentable de recursos biológicos, tales como la caza, pesca, recolección y agricultura tradicional, siempre bajo esquemas que aseguren su conservación, con reconocimiento de derechos comunitarios y uso responsable de recursos genéticos.

**Artículo 45.** Se crearán incentivos económicos y fiscales para actividades productivas sostenibles, incluyendo el ecoturismo, la agroecología, la apicultura y la explotación forestal maderable y no maderable responsable, en línea con políticas públicas y con la promoción de innovación y tecnología ambiental.



**Artículo 46.** La utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales de pueblos indígenas deberá respetar los acuerdos internacionales en materia de acceso y repartición de beneficios, en especial los términos del Protocolo de Nagoya, y se coordinará con normativas nacionales como NOM-051-SEMARNAT-2017 cuando aplique.

## TÍTULO QUINTO

### USO CULTURAL Y MEDICINAL DE LA BIODIVERSIDAD

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la Conservación de los Conocimientos Tradicionales y Usos Culturales

**Artículo 47.** El Gobierno del Estado de Yucatán reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y comunidades locales a conservar, utilizar, desarrollar y transmitir sus conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados con la conservación, la utilización sostenible y el manejo de la biodiversidad, sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad, el uso medicinal, la herbolaria, la gastronomía y las prácticas agroecológicas locales, forman parte del patrimonio biocultural de la Entidad y deberán ser protegidos contra su apropiación indebida o explotación comercial no autorizada.

II. El ejercicio del derecho al uso cultural y tradicional de la biodiversidad por parte de los pueblos originarios no estará sujeto a las autorizaciones estatales de aprovechamiento, siempre que este uso se mantenga en los límites de la subsistencia, el autoconsumo y la cultura, y no implique un impacto negativo significativo o irreversible sobre las especies o los ecosistemas.

III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con las instancias culturales y de salud del Estado, establecerá programas de documentación, rescate y fomento de los conocimientos tradicionales sobre el uso medicinal de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

flora y fauna local, siempre con el consentimiento y participación directa de las comunidades portadoras.

**Artículo 48.** Del Registro Estatal de Conocimientos Tradicionales.

Para salvaguardar los derechos de las comunidades y prevenir la biopiratería, el Estado implementará un mecanismo de protección:

I. Se crea el Registro Estatal de Conocimientos Tradicionales Asociados a la Biodiversidad de Yucatán, administrado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el propósito de reconocer y documentar la existencia de tales conocimientos, asegurando que su inclusión sea voluntaria, gratuita y cuente con el Consentimiento Previo, Libre e Informado de la comunidad o pueblo originario.

II. La información contenida en este Registro servirá como un mecanismo de prueba de anterioridad ante cualquier solicitud de patente, registro o derecho de propiedad intelectual que involucre el uso comercial de estos conocimientos.

III. Los derechos de propiedad intelectual sobre el conocimiento tradicional recaen en las comunidades que lo han generado y preservado, siendo el Estado un garante de su protección.

**Artículo 49.** El Estado, a través de la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, promoverá la integración y el respeto de la medicina tradicional en el sistema de salud estatal bajo los siguientes términos:

I. Se impulsará el reconocimiento institucional de los médicos tradicionales, parteras y herbolarios de las comunidades, facilitando espacios físicos dentro de los centros de salud o comunidades para el ejercicio de sus prácticas en condiciones dignas y seguras.

II. El Estado fomentará programas educativos para que el conocimiento sobre la biodiversidad medicinal y cultural sea transmitido a las nuevas generaciones dentro de las propias comunidades, apoyando la creación de "Escuelas de Saberes Ancestrales" o talleres comunitarios que eviten la erosión cultural.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

III. Se identificarán y protegerán áreas naturales de importancia biocultural que sirvan como "huertos vivos" o áreas de recolección de plantas medicinales para uso comunitario, asegurando que el crecimiento urbano o industrial no comprometa el acceso de los pueblos originarios a sus recursos curativos.

IV. El Estado apoyará la creación de cooperativas locales dedicadas a la producción y venta de productos derivados de la herbolaria y gastronomía tradicional, simplificando los trámites administrativos para que estas iniciativas comunitarias puedan acceder a mercados formales bajo sellos de "Origen Biocultural Yucatán".

## TÍTULO SEXTO

### RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y REPARTO DE BENEFICIOS

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales sobre el Acceso y la Bioprospección

**Artículo 50.** El Estado de Yucatán reafirma su jurisdicción sobre los recursos biológicos y genéticos que se encuentren dentro de su territorio, sin perjuicio de las competencias federales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con las autoridades federales competentes, regulará y supervisará las actividades de acceso, colecta y utilización de recursos genéticos nativos y sus derivados, con el fin de asegurar su conservación y uso sostenible.

**Artículo 51.** El Gobierno del Estado, reconociendo que los recursos genéticos son propiedad de la Nación, ejercerá sus facultades de concurrencia y vigilancia en el territorio de Yucatán, conforme a la Ley General.



I. Cualquier acto de acceso o utilización de recursos genéticos de la biodiversidad de Yucatán con fines de investigación científica, bioprospección o desarrollo biotecnológico, requerirá la opinión técnica previa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la que se evaluará el impacto potencial sobre el patrimonio natural y biocultural del Estado.

II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable colaborará con la autoridad federal en la vigilancia del cumplimiento de los permisos de acceso, y podrá notificar a la Federación sobre cualquier actividad de acceso no autorizado o que contravenga las disposiciones de bioseguridad.

III. El Estado promoverá que los convenios de acceso y reparto de beneficios incluyan la obligación de transferencia de tecnología y capacitación a las comunidades y a los centros de investigación de Yucatán.

## Capítulo II

### Del Acceso a los Recursos Genéticos

**Artículo 52.-** Cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, que pretenda realizar actividades de acceso a recursos genéticos dentro del territorio estatal, con fines de investigación científica, bioprospección o desarrollo comercial, deberá obtener autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Dicha autorización estará condicionada a:

I. La presentación de un protocolo de investigación o aprovechamiento que detalle los objetivos, metodología y destino del material;

II. La acreditación del cumplimiento de la normatividad federal en materia de bioseguridad y sanidad;

III. La firma de un Acuerdo de Transferencia de Material y, en su caso, de un convenio de reparto de beneficios.



**Artículo 53.-** Cuando el acceso a recursos genéticos implique la colecta en territorios de pueblos o comunidades indígenas, o involucre especies sobre las cuales estas comunidades posean derechos consuetudinarios, será requisito indispensable obtener el consentimiento previo de dichas comunidades, mediante sus autoridades representativas y conforme a sus protocolos bioculturales.

### Capítulo III Protección de los Conocimientos Tradicionales

**Artículo 54.-** El Estado de Yucatán reconoce, respeta y protege el derecho inalienable, imprescriptible e inembargable de los pueblos mayas y comunidades locales a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad. Ningún registro de propiedad intelectual, patente o derecho de obtentor que utilice dichos conocimientos podrá ser otorgado sin la demostración fehaciente de que se obtuvo el consentimiento y se acordó el reparto de beneficios con los poseedores originarios.

### Capítulo IV Del Reparto Justo y Equitativo de Beneficios

**Artículo 55.-** Todo aprovechamiento, investigación o desarrollo comercial derivado de recursos genéticos estatales o conocimientos tradicionales asociados deberá garantizar una distribución justa y equitativa de los beneficios, monetarios y no monetarios, derivados de su utilización. Estos beneficios deberán negociarse en condiciones mutuamente acordadas entre el usuario y los proveedores del recurso o conocimiento, bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Artículo 56.-** Los beneficios a distribuir podrán incluir, de manera enunciativa más no limitativa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. Monetarios: Pago de tasas de acceso, regalías, salarios, financiamiento de la investigación y contribuciones a fondos comunitarios;
- II. No Monetarios: Transferencia de tecnología, capacitación técnica, participación en la investigación, copropiedad de derechos de propiedad intelectual, y acceso prioritario a los resultados y productos desarrollados.

**Artículo 57.-** Los ingresos que el Estado perciba por concepto de acceso a recursos genéticos se destinarán a un Fondo Estatal para la Conservación de la Biodiversidad, priorizando proyectos de desarrollo sustentable en las comunidades proveedoras de los recursos y en la restauración de los ecosistemas de origen.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**AMENAZAS A LA BIODIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I**

**Especies Exóticas Invasoras**

**Artículo 58.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en ejercicio de sus atribuciones concurrentes, aplicará las disposiciones relativas a la gestión de las Especies Exóticas Invasoras en el territorio estatal, para lo cual deberá:

- I. Establecer, actualizar y publicar el Listado Estatal de Especies Exóticas Invasoras y Potencialmente Invasoras, fundamentado en estudios de riesgo ecológico, socioeconómico y sanitario específicos para los ecosistemas yucatecos, coordinando en todo momento con la Federación;
- II. Diseñar e implementar programas estatales de bioseguridad y cuarentena en puntos de ingreso localizados bajo jurisdicción estatal, con el objetivo de prevenir la introducción y dispersión de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

EEI, coadyuvando en la vigilancia de las actividades acuícolas y agrícolas.

- III. Ejecutar programas de control, contención y erradicación prioritarios de EEI en las Áreas Naturales Protegidas Estatales, así como en cuerpos de agua y humedales de importancia ecológica en Yucatán, mediante la aplicación de técnicas científicamente validadas.
- IV. Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico para el control biológico, mecánico o químico de las EEI, asegurando que su aplicación no cause un impacto negativo en la biodiversidad nativa o en la salud humana.

**Artículo 59.-** El Gobierno del Estado instrumentará herramientas que permitan una respuesta oportuna y eficiente ante la detección de EEI en el territorio:

- I. La Secretaría de Desarrollo Sustentable desarrollará un Sistema de Alerta Temprana Estatal, que incluirá mecanismos de detección, reporte, seguimiento y respuesta rápida ante la presencia o proliferación de EEI, fomentando la participación de las comunidades locales en su monitoreo.
- II. Se podrán destinar recursos económicos específicos en el Presupuesto de Egresos del Estado para la implementación de los programas de prevención, contención y erradicación de EEI, así como para la capacitación de personal técnico y la adquisición de equipo especializado.
- III. En caso de emergencia biológica o de riesgo inminente causado por una EEI, el Ejecutivo Estatal podrá declarar la Alerta Ambiental Biológica, permitiendo la aplicación de medidas extraordinarias de carácter obligatorio para mitigar el riesgo.

CAPÍTULO II



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**Tráfico, Comercio y Aprovechamiento Ilegal**

**Artículo 60.-** El Estado de Yucatán aplicará medidas de control para combatir las actividades ilegales que afectan la vida silvestre y los recursos biológicos de la Entidad:

- a. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán un Programa Permanente de Vigilancia Terrestre y Marítima en corredores biológicos, áreas de endemismo y zonas prioritarias del Estado, con énfasis en la prevención del furtivismo y la extracción ilegal de especies locales.
- b. La Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrá la facultad de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las autorizaciones estatales para el aprovechamiento de la vida silvestre, incluyendo la legal procedencia, el transporte, el almacenamiento y la exhibición de ejemplares, productos y subproductos.
- c. El Registro Estatal de Prestadores de Servicios y Aprovechamiento que administre la Secretaría de Desarrollo Sustentable será la base para el seguimiento de la trazabilidad de los ejemplares de especies locales aprovechados de manera legal, sirviendo como instrumento para la detección de irregularidades.

**Artículo 61.-** Para el cierre del ciclo regulatorio y el fomento de la corresponsabilidad social, se establecen las siguientes disposiciones:

- I. Los ejemplares de vida silvestre, productos o subproductos decomisados por autoridades estatales, o aquellos transferidos por la Federación, serán resguardados en los Centros Estatales de Rescate y Rehabilitación de Vida Silvestre o en instalaciones autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable. En dicho proceso se privilegiará en todo momento el bienestar animal y la viabilidad biológica para la conservación de la especie.
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable emitirá las directrices técnicas para el destino final de los ejemplares decomisados. En el caso de



especies que no se encuentren listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT, en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), o que no sean reguladas de forma directa por la Federación, la Secretaría ejercerá plenamente la facultad para determinar su destino final. Este podrá incluir la liberación en su hábitat natural, la reubicación en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o la donación a instituciones científicas o educativas, siempre que se descarte cualquier riesgo sanitario o genético.

- III. Se establecerá un Programa de Denuncia Ciudadana que garantice la confidencialidad y la atención expedita a los reportes relacionados con el tráfico y comercio ilegal de flora y fauna silvestre de jurisdicción estatal, fomentando la participación de las comunidades en la protección de su patrimonio natural.

La Secretaría coordinará con las autoridades federales el manejo de ejemplares que sí cuenten con estatus de protección especial, conforme a los convenios de colaboración administrativa vigentes.

### CAPÍTULO III

#### Riesgos Biotecnológicos y Bioseguridad

**Artículo 62.-** El Gobierno Estatal establecerá los mecanismos para salvaguardar la diversidad genética local ante la introducción y liberación de Organismos Genéticamente Modificados:

- I. Se declara de interés público y prioritario la protección de los Centros de Origen y Diversificación de las especies endémicas y cultivadas de Yucatán, como el maíz nativo, la miel de abeja mel pona y otras especies relevantes para la identidad y seguridad alimentaria de la Entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable establecerá criterios ecológicos y socioeconómicos rigurosos para la evaluación de riesgos en la solicitud de opiniones sobre la liberación de Organismos Genéticamente Modificados, considerando el potencial de contaminación de los recursos genéticos de las especies nativas de Yucatán.
- III. La opinión técnica que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable a la Federación sobre la liberación de Organismos Genéticamente Modificados deberá contener una evaluación del impacto cultural y en la salud, realizada mediante consulta a las comunidades y pueblos originarios potencialmente afectados, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 63.-** Para garantizar la bioseguridad en el Estado, se implementarán mecanismos de vigilancia post-liberación:

- I. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de Yucatán, instituciones de investigación locales, deberá implementar un Programa Estatal de Monitoreo y Vigilancia Ambiental para detectar la presencia no autorizada y el potencial impacto de Organismos Genéticamente Modificados liberados en la entidad, especialmente en áreas agrícolas tradicionales y de alta biodiversidad.
- II. Se integrará un Comité Técnico Consultivo Estatal de Bioseguridad con la participación de científicos, representantes de pueblos originarios y la sociedad civil, que asesorará al Gobierno del Estado en la toma de decisiones y la emisión de opiniones técnicas en esta materia.
- III. Los responsables de cualquier liberación de Organismos Genéticamente Modificados en el Estado serán objetivamente responsables de los daños ambientales o a la salud que pudieran ocasionarse a la biodiversidad nativa o a los intereses de las comunidades, debiendo cubrir los gastos de remediación y compensación correspondientes.



## TÍTULO OCTAVO

### POLÍTICA, GOBERNANZA Y FINANCIAMIENTO DE LA BIODIVERSIDAD

#### CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE BIODIVERSIDAD Y LA GOBERNANZA

**Artículo 64.-** Se instituye el Consejo Estatal de Biodiversidad de Yucatán (CEBY) como el órgano colegiado de consulta, opinión, concertación y participación social, cuyo objeto es fungir como el mecanismo de gobernanza para la articulación, congruencia y seguimiento de la política pública en materia de biodiversidad en la Entidad.

**Artículo 65.-** El Consejo estará integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que determine el Reglamento de la presente Ley, y contará con la participación de los siguientes sectores:

**I. Instancias Técnicas Federales:** Se invitará a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y a las autoridades ambientales de la federación en su carácter de órganos de asesoría técnica;

**II. Sector Académico y Científico:** Representantes de instituciones de educación superior y centros de investigación con especialidad en ciencias biológicas y ambientales;

**III. Sector Social:** Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas cuyo objeto social se vincule a la conservación del patrimonio natural;

**IV. Sector Municipal:** Los Ayuntamientos del Estado, garantizando la representación de aquellos municipios que alberguen Áreas Naturales Protegidas o zonas de alto valor biológico;

**V. Sectores Productivos:** Representantes de los sectores agropecuario, pesquero, forestal y turístico, involucrados en el aprovechamiento de los recursos naturales; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

VI. **Pueblos y Comunidades:** Representantes del pueblo maya y comunidades locales, asegurando una participación bajo los principios de interculturalidad, equidad y respeto a sus sistemas de conocimiento tradicional.

**Artículo 66.-** El Consejo Estatal de Biodiversidad de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano de consulta obligatoria para la formulación y actualización de la Estrategia Estatal para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad;
- II. Proponer a la Secretaría el listado de especies prioritarias para la conservación en el Estado, así como sus modificaciones;
- III. Analizar y emitir recomendaciones técnicas relativas a la creación de nuevas áreas naturales protegidas o zonas de conservación;
- IV. Sugerir criterios de bioseguridad y medidas de mitigación ante la introducción de especies exóticas o la liberación de organismos genéticamente modificados que puedan afectar la diversidad genética local;
- V. Fomentar la coordinación entre los sectores público, privado y social para la ejecución de proyectos regenerativos y de restauración ecológica; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 67.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en su calidad de órgano rector y ejecutor de la política ambiental del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de planeación y gobernanza:

- I. Presidir la coordinación técnica del Consejo y fungir como enlace con las autoridades federales y municipales;



II. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal de Biodiversidad, garantizando su alineación con el Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica y la normativa nacional vigente;

III. Publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos, listados y estrategias emanados del consenso técnico del Consejo;

IV. Promover la transversalización de los criterios de conservación en los instrumentos de planeación del desarrollo, ordenamiento territorial y presupuestos públicos; y

V. Establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto de las políticas públicas en la salud de los ecosistemas del Estado.

## CAPÍTULO II

### De la Información, Monitoreo y Transparencia

**Artículo 68.** Para el desarrollo de la política pública con base científica y técnica, se establece el siguiente marco de información:

I. La Secretaría de Desarrollo Sustentable desarrollará y operará el Sistema Estatal de Información sobre Biodiversidad de Yucatán, el cual será alimentado por datos generados por instituciones académicas, investigaciones científicas, y los programas de monitoreo de las Áreas Naturales Protegidas Estatales, así como todo aquello que el Consejo Estatal de Biodiversidad apruebe.

II. El Sistema Estatal de Información deberá alinearse en su estructura y criterios técnicos con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, facilitando el flujo de datos y la concurrencia.

III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable establecerá el Programa Estatal de Monitoreo de Biodiversidad, que tendrá por objeto el seguimiento sistemático del



estado de conservación de los ecosistemas, las especies prioritarias y el avance en el cumplimiento de las metas de la Estrategia Estatal.

**Artículo 69.** El Gobierno del Estado garantizará la máxima publicidad de las acciones y el estado de la biodiversidad:

I. La Secretaría de Desarrollo Sustentable publicará y difundirá reportes bienales sobre el estado de la biodiversidad en Yucatán, los cuales incluirán diagnósticos, evaluaciones del desempeño de los programas estatales y el avance en el cumplimiento de las metas de la Estrategia Estatal.

II. Se habilitarán plataformas digitales accesibles al público que contengan la información del Sistema Estatal de Información y los Reportes de Cumplimiento, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas a la sociedad civil y a los pueblos originarios.

### CAPÍTULO III

#### De los Mecanismos de Financiamiento para la Biodiversidad

**Artículo 70.-** Se crea el Fondo Estatal de Biodiversidad de Yucatán, como un fideicomiso o instrumento financiero análogo, cuyo objeto primordial será la canalización y administración de recursos para el financiamiento de proyectos, programas y acciones que contribuyan a los objetivos de conservación, restauración, investigación, educación ambiental y participación social establecidos en esta Ley y en la Estrategia Estatal de Biodiversidad.

I. El Fondo podrá ser integrado por recursos de origen público, privado, nacional e internacional, y será administrado bajo los principios de transparencia, eficiencia y máxima publicidad.

II. El Gobierno del Estado garantizará que los recursos del Fondo sean destinados exclusivamente a los fines de protección y uso sustentable de la biodiversidad, priorizando el apoyo a las comunidades y pueblos originarios para la implementación de proyectos productivos sostenibles.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**Artículo 71.-** El Fondo Estatal de Biodiversidad podrá constituirse y mantenerse con recursos provenientes de las siguientes fuentes, entre otras:

I. Asignaciones presupuestarias específicas provenientes del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán.

II. Aportaciones y donaciones voluntarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como organizaciones de la sociedad civil y fundaciones privadas.

III. Recursos derivados de convenios de cooperación técnica y financiera con la Federación, organismos internacionales y fondos multilaterales.

IV. Recursos financieros obtenidos como compensación ambiental por daños causados a la biodiversidad, así como multas por infracciones a esta Ley, una vez deducidos los costos operativos y administrativos.

V. Recursos derivados de la aplicación de acuerdos de reparto justo y equitativo de beneficios por la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, conforme al Título Sexto de esta Ley.

**Artículo 72.-** El Gobierno del Estado promoverá la inversión privada y social en actividades que fomenten la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad mediante la implementación de incentivos:

I. La Secretaría de Desarrollo Sustentable establecerá programas de certificación y diferenciación para productos y servicios generados bajo criterios de sustentabilidad, como el ecoturismo, la agricultura orgánica y el manejo forestal sostenible, a fin de otorgarles acceso preferencial a mercados o tasas de financiamiento.

II. Se podrán aplicar exenciones, reducciones o deducciones fiscales y administrativas en el pago de contribuciones y derechos de competencia estatal, a personas físicas o morales que realicen inversiones comprobables en proyectos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

de restauración ecológica, conservación de Áreas Naturales Protegidas Privadas o adopten prácticas de producción amigables con la biodiversidad.

III. El Estado priorizará el apoyo a la creación y fortalecimiento de empresas sociales y comunitarias enfocadas en el aprovechamiento no extractivo de la biodiversidad, como el turismo de naturaleza, la producción de bienes artesanales y la valorización de la medicina tradicional.

**Artículo 73.-** El Estado de Yucatán establecerá un esquema de Pagos por Servicios Ecosistémicos de competencia estatal, con la finalidad de reconocer e incentivar la contribución de los propietarios y poseedores de la tierra a la conservación de los ecosistemas:

I. La Secretaría de Desarrollo Sustentable identificará y zonificará las Áreas Prioritarias para la Prestación de Servicios Ecosistémicos en el territorio estatal, como las zonas de recarga hídrica, captura de carbono y conservación de polinizadores.

II. Los esquemas de Pagos por Servicios Ecosistémicos incentivarán a ejidos, comunidades y propietarios particulares a mantener sus tierras en buen estado de conservación, mediante la entrega de contraprestaciones económicas directas y transparentes.

III. Se fomentará la creación de alianzas público-privadas para la capitalización de los esquemas de Pagos por Servicios Ecosistémicos, involucrando a empresas y sectores que se benefician directamente de los servicios ecosistémicos, como el sector turístico y el sector agroindustrial.

**Artículo 74.-** El Gobierno del Estado fomentará la generación de beneficios sociales y económicos sostenibles derivados del uso no extractivo de la biodiversidad y la colaboración estratégica:

I. Se promoverá el desarrollo de proyectos de ecoturismo comunitario y otras actividades de bajo impacto ambiental en Áreas Naturales Protegidas Estatales y



tierras ejidales, garantizando el respeto a la cultura local y un reparto justo de los ingresos.

II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable impulsará la celebración de alianzas estratégicas con la iniciativa privada, la academia y las Organizaciones No Gubernamentales para el desarrollo de programas de responsabilidad social empresarial con enfoque en la conservación y el apoyo a la investigación científica local.

III. Los programas de desarrollo rural y de infraestructura del Estado deberán integrar la resiliencia comunitaria ante los efectos del cambio climático, promoviendo el uso de prácticas tradicionales y la conservación de la diversidad biológica como estrategias de adaptación.

## TÍTULO NOVENO EDUCACIÓN AMBIENTAL, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO De los Instrumentos de Sensibilización y Ciencia

**Artículo 75.-** La educación ambiental se instituye como un eje transversal, obligatorio y permanente de la política pública estatal. Su objeto es consolidar una cultura de sustentabilidad basada en el respeto a la biodiversidad, la valoración de los servicios ecosistémicos y la protección del patrimonio natural de Yucatán.

Para el cumplimiento de este fin, la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa estatal, impulsará las siguientes acciones:

I. La integración de contenidos relativos a la biodiversidad local, ecosistemas kársticos, protección del acuífero y cambio climático en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos;

II. El diseño y distribución de materiales pedagógicos que incorporen los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad del Estado; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

III. La implementación de programas de capacitación y sensibilización en materia ambiental dirigidos de manera obligatoria a las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 76.-** El Estado reconocerá a la investigación científica y al desarrollo tecnológico como pilares para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad. La Secretaría, en coadyuvancia con el organismo estatal competente en ciencia y tecnología, deberá:

I. Establecer mecanismos de financiamiento e incentivos para proyectos de investigación multidisciplinaria centrados en especies endémicas y ecosistemas prioritarios;

II. Fomentar el desarrollo de biotecnologías y técnicas de restauración ecológica adecuadas a las condiciones particulares del territorio estatal; y

III. Promover esquemas de colaboración entre la academia, los centros de investigación, los pueblos originarios y los usuarios de la biodiversidad, garantizando que el conocimiento generado sea aplicado en beneficio de la sociedad y los ecosistemas.

**Artículo 77.-** La Secretaría implementará estrategias de comunicación social y difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre el valor intrínseco de la biodiversidad y los servicios ambientales. Dichas estrategias incluirán:

I. Campañas masivas de difusión sobre la prevención del tráfico ilegal de especies y los riesgos de la introducción de especies invasoras;

II. La organización de festivales, ferias y encuentros culturales que promuevan la participación ciudadana en la conservación; y

III. La creación y operación de centros de interpretación ambiental y estaciones de ciencia aplicada, especialmente en el interior de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal.

**Artículo 78.-** La Secretaría fomentará e incentivará la corresponsabilidad del sector empresarial en la preservación del equilibrio ecológico. Para tal efecto,



promoverá que las unidades económicas establecidas en el Estado adopten las siguientes medidas:

I. El desarrollo de programas internos de educación y sensibilización ambiental para su personal;

II. La implementación de proyectos de ciencia aplicada y transferencia tecnológica para la reducción de su huella de biodiversidad;

III. La adopción de programas voluntarios de conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad dentro de sus áreas de influencia o mediante el financiamiento de proyectos estatales; y

IV. El establecimiento de certificaciones o distintivos que reconozcan a las empresas yucatecas cuyas prácticas comerciales y productivas contribuyan activamente a la regeneración de los ecosistemas locales.

La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las cámaras empresariales y asociaciones civiles para facilitar el cumplimiento y monitoreo de las acciones previstas en este artículo.

## TÍTULO DÉCIMO PARTICIPACIÓN SOCIAL Y JUSTICIA AMBIENTAL

### CAPÍTULO I De la Participación Ciudadana.

**Artículo 79.-** El Gobierno del Estado promoverá la participación ciudadana en la ejecución de la Política Estatal de Biodiversidad a través de los órganos colegiados previstos en esta Ley. Esta participación se entenderá como un proceso de coadyuvancia, diálogo y concertación, orientado a enriquecer las acciones de gobierno con la experiencia y propuestas de los diversos sectores de la sociedad y las comunidades del Estado.



**Artículo 80.-** La Secretaría establecerá mecanismos de participación social y comunicación para involucrar a la ciudadanía en la gestión de la biodiversidad, mediante:

- I. Canales de comunicación permanente que permitan a la población conocer los riesgos ambientales y el valor de los servicios ecosistémicos;
- II. El impulso a la participación voluntaria de los ciudadanos en actividades de conservación, festivales y ferias ecológicas; y
- III. El fortalecimiento de los Centros de Interpretación Ambiental como espacios de encuentro y sensibilización pública.

## CAPÍTULO II

### De la Justicia Ambiental y la Vigilancia Comunitaria

**Artículo 81.-** El Gobierno del Estado promoverá los principios de Justicia Ambiental y Equidad Intergeneracional, asegurando que ninguna comunidad o grupo social soporte de manera desproporcionada los impactos ambientales negativos de los proyectos productivos o del deterioro ecológico.

- I. Se garantizará el acceso equitativo a los servicios ambientales, la información, los espacios naturales protegidos y los beneficios derivados del uso sustentable de la biodiversidad para todas las comunidades de Yucatán.
- II. El Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, garantizará que existan mecanismos de denuncia y reparación efectivos y expeditos para las comunidades afectadas por daños ambientales a la biodiversidad.

**Artículo 82.-** La Secretaría, en coordinación con las instancias de educación del Estado, promoverá programas permanentes de fortalecimiento de capacidades y educación ambiental:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. Se promoverán programas de capacitación en conocimientos tradicionales, manejo ambiental, técnicas de restauración ecológica y sostenibilidad para las comunidades y pueblos originarios, con financiamiento público y/o privado.
- II. El Estado impulsará la investigación aplicada para la conservación de la biodiversidad, facilitando la colaboración entre la academia, el sector social y el sector privado, y promoviendo la apropiación social de la ciencia.

**Artículo 83.-** Con el objetivo de transformar la riqueza biológica en motores de desarrollo sostenible y bienestar social, la Secretaría, en coordinación con la dependencia estatal encargada de la investigación y educación superior, así como con universidades y centros de investigación, impulsará el Programa Estatal de Bioprospección y Emprendimiento Sostenible, bajo las siguientes bases:

I. **Articulación Institucional:** Se establecerán mecanismos de colaboración para el desarrollo de proyectos de ciencia aplicada que identifiquen oportunidades de aprovechamiento sustentable de los recursos genéticos y biológicos de la Entidad, garantizando siempre la conservación del capital natural;

II. **Desarrollo de Capacidades:** Se diseñarán programas específicos de formación y especialización dirigidos a jóvenes estudiantes y profesionales, orientados al desarrollo de habilidades técnicas, científicas y de gestión para la creación de proyectos de sostenibilidad;

III. **Fomento a la Innovación y Riqueza:** La Secretaría incentivará la creación de modelos de negocio basados en la naturaleza (bioeconomía) que permitan a las juventudes yucatecas generar ingresos y riqueza local, a través de la biotecnología, el ecoturismo de alta especialidad, la agroecología y otras industrias de bajo impacto ambiental;

IV. **Transferencia Tecnológica:** Se promoverán incubadoras y aceleradoras de proyectos que vinculen el conocimiento académico con las necesidades del mercado y las comunidades rurales, facilitando que la innovación científica se traduzca en soluciones prácticas de conservación y aprovechamiento; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

V. Financiamiento Estratégico: Se gestionarán fondos mixtos y alianzas con el sector privado para becas de investigación y capital semilla destinados a proyectos liderados por jóvenes que demuestren un impacto positivo directo en la regeneración de los ecosistemas del Estado.

**Artículo 84.-** El Estado reconoce y promueve la Vigilancia Ambiental Participativa como un mecanismo de coadyuvancia social para la protección del patrimonio natural y el resguardo de la biodiversidad en el territorio estatal.

Para el fortalecimiento de este esquema, se establecen las siguientes disposiciones:

- I. **Colaboración Comunitaria:** La Secretaría, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, establecerá mecanismos de cooperación con comités ciudadanos y comunidades rurales para la prevención y reporte de ilícitos ambientales, tales como la caza furtiva, la tala clandestina, el comercio ilegal de especies y la ocupación irregular de Áreas Naturales Protegidas. Estas acciones se realizarán bajo un marco de respeto a la organización social de las comunidades;
- II. **Responsabilidad Municipal:** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus facultades y disponibilidad presupuestal, deberán contar con personal capacitado en materia de vigilancia ambiental. Para tal fin, se promoverá la creación y consolidación de cuerpos de **Policía Ecológica** o unidades municipales equivalentes, encargadas de la atención primaria de contingencias ambientales y la vigilancia de reglamentos locales;
- III. **Capacitación y Profesionalización:** La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública, diseñará programas de capacitación técnica y protocolos de actuación para los elementos municipales y vigilantes comunitarios, asegurando que su intervención se apegue a la normativa vigente y garantice la seguridad de los participantes; y
- IV. **Respaldo Logístico:** El Gobierno del Estado proveerá, conforme a los programas establecidos, el respaldo técnico y la asesoría necesaria para



que los cuerpos de vigilancia municipal y comunitaria operen de manera coordinada con los sistemas de monitoreo estatal y federal.

## TÍTULO UNDÉCIMO

### INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales y Clasificación de las Infracciones

**Artículo 85.-** Las disposiciones de este Título tienen por objeto tipificar y sancionar las conductas que contravengan los preceptos de la presente Ley, su Reglamento y las normas técnicas aplicables en el Estado de Yucatán, siendo responsables solidariamente quienes:

- I. Realicen actividades sin las autorizaciones, permisos o concesiones que conforme a esta Ley sean obligatorias.
- II. Incurran en incumplimiento de los términos, condiciones y límites establecidos en las autorizaciones y permisos expedidos por la SDS.
- III. Realicen actos u omisiones que causen daño, menoscabo o perjuicio directo a la biodiversidad, a los ecosistemas, a los servicios ambientales o al patrimonio biocultural del Estado.

**Artículo 86.-** Para la imposición de las sanciones, la SDS deberá considerar y fundamentar la resolución en los siguientes criterios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo del Estado:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o riesgo generado a la biodiversidad, los ecosistemas o la salud pública.
- II. La intencionalidad o negligencia con la que fue cometida la infracción, o si fue por simple error administrativo.
- III. La capacidad económica del infractor, el beneficio que obtuvo por la conducta sancionada y la reincidencia.
- IV. La magnitud del daño causado y su irreversibilidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- V. El grado de participación del infractor, incluyendo la comisión, coautoría o encubrimiento.

**Artículo 87.-** Las infracciones a esta Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a su impacto sobre el patrimonio natural y biocultural del Estado:

- I. Infracciones Leves: Aquellas que constituyan un incumplimiento de obligaciones documentales, de información o de plazos, siempre que no generen un daño directo a la biodiversidad.
- II. Infracciones Graves: Aquellas que impliquen la violación de términos y condiciones sustantivos de las autorizaciones, o que generen un daño reversible o un riesgo potencial significativo a los ecosistemas o especies prioritarias.
- III. Infracciones Muy Graves: Aquellas que causen daños irreversibles o de difícil reparación, que involucren el tráfico ilegal de especies en riesgo, la introducción no autorizada de Especies Exóticas Invasoras o que se cometan en Áreas Naturales Protegidas Estatales.

## CAPÍTULO II

### Del Régimen de Infracciones y Sanciones

**Artículo 88.-** Se consideran infracciones leves, sancionables con amonestación o multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, las siguientes:

- I. No exhibir, o exhibir incompleta, la documentación o los permisos de competencia estatal requeridos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable durante un acto de inspección o verificación.
- II. No proporcionar oportunamente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable los informes periódicos o los datos solicitados sobre el manejo de la biodiversidad o de las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- III. Incumplir los plazos administrativos establecidos en los reglamentos de esta Ley, sin causa justificada.

**Artículo 89.-** Se consideran infracciones graves, sancionables con multa de quinientas una hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), las siguientes:

- I. Realizar actividades de aprovechamiento, colecta o manejo de especies de flora o fauna silvestre de competencia estatal, contraviniendo las disposiciones de los Planes de Manejo o los términos de las autorizaciones.
- II. No realizar las acciones de remediación o mitigación de impacto ambiental que hayan sido ordenadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable tras la realización de un daño ambiental menor.
- III. Impedir u obstaculizar, sin causa justificada, la realización de actos de inspección y vigilancia por parte del personal facultado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- IV. Incumplir las disposiciones relativas a la prevención de la contaminación genética en Áreas Geográficas de Salvaguarda.

**Artículo 90.-** Se consideran infracciones muy graves, sancionables con multa de diez mil una hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, las siguientes:

- I. La liberación intencional o negligente de Especies Exóticas Invasoras que causen o puedan causar un daño irreversible a los ecosistemas endémicos de Yucatán.
- II. La realización de obras, aprovechamientos o actividades que modifiquen el uso de suelo sin autorización o que destruyan ecosistemas de humedales, manglares o cenotes, sin posibilidad de restauración inmediata.
- III. El tráfico o comercio ilegal de ejemplares, productos o subproductos de especies nativas del Estado clasificadas en alguna categoría de riesgo, en concurrencia con la legislación federal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- IV. La violación de las declaratorias, zonificaciones y programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas Estatales, incluyendo la realización de actividades prohibidas en las zonas núcleo.

**Artículo 91.-** Además de las multas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá imponer, según la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes, instalaciones o actividades que generen el riesgo o el daño ambiental.
- II. Revocación o cancelación de las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones otorgados por el Estado.
- III. Decomiso o incautación de los ejemplares, productos, subproductos, instrumentos, herramientas, vehículos y equipos directamente relacionados con la comisión de la infracción.
- IV. La obligación inmediata de reparación, restauración y compensación del daño ambiental causado, conforme a los dictámenes técnicos de la Secretaría.

**Artículo 92.-** La imposición de la multa y las sanciones administrativas no exime al infractor de la obligación solidaria de reparar y restaurar el medio ambiente, para ello el infractor deberá presentar y ejecutar, bajo supervisión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, un Programa de Restauración Ecológica en el sitio afectado, priorizando el uso de especies nativas y la recuperación de la funcionalidad del ecosistema.

### CAPÍTULO III

#### Del Procedimiento de Inspección y los Recursos Administrativos

**Artículo 93.-** Corresponde a la Procuraduría Urbana y Ambiental del Estado de Yucatán realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como instruir y resolver el procedimiento administrativo sancionador.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. El personal que realice las inspecciones deberá estar debidamente autorizado y documentado por la Procuraduría Urbana y Ambiental del Estado de Yucatán, y deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia.
- II. De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona visitada o por el inspector en caso de negativa, en la que se harán constar las omisiones o contravenciones detectadas.

**Artículo 94.-** El procedimiento para la imposición de sanciones se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, periodo que servirá para la adecuación presupuestal y administrativa.

**Artículo Segundo.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abrogan todas aquellas disposiciones de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán que contravengan el presente ordenamiento o que hayan sido reglamentadas de forma específica en esta nueva Ley, se abroga la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Yucatán y se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo Tercero.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, asegurando su alineación con el Reglamento de la **Ley General de Biodiversidad**.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Administración y Finanzas, y las demás dependencias involucradas deberán realizar las adecuaciones a su estructura orgánica, administrativa y presupuestal en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, para garantizar el cabal cumplimiento de las nuevas atribuciones conferidas.

**Artículo Quinto.** Los siguientes instrumentos de planeación, información y financiamiento deberán ser creados o actualizados en los plazos que a continuación se indican:

- I. Estrategia Estatal para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad de Yucatán: Deberá ser actualizada y publicada en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento.
- II. Sistema Estatal de Información sobre Biodiversidad de Yucatán: Deberá ser diseñado y puesto en operación inicial en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.
- III. Fondo Estatal de Biodiversidad de Yucatán: Deberá ser constituido y formalizado ante notario o instancia legal competente en un plazo no mayor a nueve meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

**Artículo Sexto.** Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas Estatales y las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación que hayan sido emitidas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán su vigencia y validez.

- I. Los Planes de Manejo de las ANP Estatales existentes deberán ser revisados y, en su caso, actualizados para armonizarse con las categorías y disposiciones del presente ordenamiento, en un plazo no mayor a veinticuatro meses.
- II. Los propietarios de las ADVC preexistentes tendrán un plazo de seis meses para solicitar su inscripción en el nuevo Registro Estatal de ADVC, conforme a los nuevos criterios establecidos en esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

**Artículo Séptimo.** Los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones en materia de aprovechamiento de vida silvestre y otros recursos biológicos que hubieren sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones bajo los cuales fueron expedidos.

- I. Al momento de su renovación, dichos permisos deberán ajustarse a las nuevas disposiciones y requisitos de la presente Ley y su Reglamento.
- II. En caso de que la Ley establezca un régimen de mayor protección para determinadas especies o ecosistemas, los titulares de los permisos deberán adecuar sus actividades a las nuevas limitaciones en un plazo no mayor a noventa días naturales.

**Artículo Octavo.** El Consejo Estatal de Biodiversidad deberá ser formalmente instalado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la convocatoria pública de sus integrantes.

**Artículo Noveno.** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Yucatán deberán armonizar sus Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o cualquier otro ordenamiento local con las disposiciones de la presente Ley, en particular en lo relativo a la zonificación, el tráfico ilegal, la gestión de especies invasoras y las sanciones, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**Artículo Décimo.** Las conductas infractoras cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se sancionarán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la comisión, salvo que la presente Ley contemple un régimen sancionador más favorable al presunto infractor.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de febrero de 2026.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

ATENTAMENTE

Diputada Sayda Melina Rodríguez Gómez.

Integrante de la fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en la LXIV  
Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

DIP. ÁLVARO CETINA  
PUERTO

DIP. RAFAEL GERARDO  
MONTALVO MATA

DIP. MARCO ANTONIO  
PASOS TEC

DIP. ITZEL FALLA URIBE

DIP. MARIA TERESA  
BOEHM CALERO

DIP. ROGER JOSÉ TORRES  
PENICHE



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE YUCATÁN

  
DIP. ZHAZIL LEONOR  
MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

  
DIP. MELBA ROSANA  
GAMBOA ÁVILA

  
DIP. ANA CRISTINA  
POLANCO BAUTISTA

  
DIP. ÁNGEL DAVID VALDEZ  
JIMENEZ

  
DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM  
BOLIO